



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado en Acta No 025

Radicado: 54-518-31-04-001-2023-00313-01
Accionante: CLEOPATRA NORELIA RICO FERNÁNDEZ
Accionados: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 10 de enero de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, en la acción de tutela de la referencia.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos relevantes.

Refirió la actora que el 9 de enero de 2021 sufrió un accidente de trabajo que generó padecimientos calificados como de origen común por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante dictamen del 27 de abril de 2023, notificado el 8 de mayo de 2023, informándosele que contaba con 10 días para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Señaló que en el oficio de notificación no se le indicó el canal digital al que debía presentar los recursos, por lo que “(...) *me vi en la necesidad de tener que averiguar por mis propios medios el correo electrónico donde debía enviar el recurso de apelación y así lo hice el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023),*

¹ Escrito de tutela y anexos visible como documento orden No. 2 del expediente digitalizado de tutela primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia, a folios 2-27 de su índice electrónico.

enviando el recurso de apelación en contra del dictamen No. 11202300714 al correo electrónico correspondenciaynotificaciones@jrcins.co”.

Sin embargo al indagar sobre el trámite de la alzada se le informó “(...) que nunca recibieron el recurso en su correo electrónico, al realizar la verificación me manifiestan que hubo en error al digitar la dirección de correo electrónico pues hizo falta un número siendo la dirección de correo correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co, y que tal error era culpa mía por no haberme percatado y que ya no se podía hacer nada porque el dictamen había quedado en firme”.

Anotó que “(...) soy una persona que tengo muy poco conocimiento del manejo de la tecnología, y además de eso la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER nunca me suministró un correo para presentar el recurso, hubieron (sic) personas que me colaboraron para poder enviar el correo porque a mí todo eso se me dificulta, claramente mi intención fue presentar el recurso en los términos indicados, me afecta que me digan que fue por mi culpa que no lo pudieron recibir porque de verdad me encuentro muy enferma”.

2. Pretensiones²

*Solicitó se protejan sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción y en consecuencia “**PRIMERO:** Se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER reanudar el término, admitir y procesar mi recurso de reposición contra el Dictamen de Medicina Laboral No. 11202300714 interpuesto el pasado día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** Se ordene a la NUEVA EPS no realizarme cobros por concepto de copagos cada vez que deba ser atendida por las diferentes especialidades y/o cualquier otro tipo de cobro cada vez que debo realizarme un examen o requiera atención”.*

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

² Ibidem.

El 16 de diciembre de 2023, se admitió³ la tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE N/S y la NUEVA E.P.S., concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente queja constitucional.

2. Contestación de la demanda

2.1. NUEVA E.P.S.⁴

Destacó su apoderada especial que la señora CLEOPATRA NORELIA RICO FERNÁNDEZ se encuentra activa en el régimen contributivo y que se le han brindado todos los servicios requeridos.

Frente a la solicitud de amparo que se dirigió en su contra, señaló que *“no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados de derechos económicos y litigiosos como versa el tema de exoneración de cancelación de dineros al SGSSSS, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos”*.

En esa línea concluyó que *“la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad, ante la obligación del cumplimiento a lo ordenado por una norma legal vigente, la Nueva EPS actúa bajo el cumplimiento de un deber Legítimo y confianza legítima, máxime que sólo hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores (cuotas moderadoras - copagos), en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos, situación que no versa en la presente”*.

2.2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ N/S⁵.

Por intermedio de su representante legal se alegó que:

“Como quiera que en la notificación del día 08 de Mayo de 2023 se le indicó la fecha en que se podía presentar el Recurso de inconformidad que era hasta el 18 de Mayo de 2023, verificado el expediente se observa que la paciente no presentó Recurso de inconformidad.

³ Documento orden No. 03 expediente tutela primera instancia a folios 28-30 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 05 expediente tutela primera instancia a folios 42-53 de su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 06 expediente tutela primera instancia a folios 54-66de su índice electrónico.

Mediante respuesta DERECHO DE PETICIÓN de fecha 22 de Julio, se le indicó a la paciente que no procede el Recurso de reposición y/o Subsidio de Apelación, puesto que al correo que fue enviado dicho Recurso se encuentra mal digitado.

La paciente en los HECHOS de la tutela infiere lo siguiente: “La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER nunca me suministró un correo para presentar el recurso”.

El día 8 de mayo mediante guía de mensajería Saferbo No. 3154037793 la JRCINS notificó dictamen No. 1102302204883 a la señora CLEOPATRA NORELA RICO FERNÁNDEZ donde se le indica tendrá derecho a presentar el recurso de reposición y el subsidio de apelación dentro de los (10) días hábiles siguientes a su desfijación usando el formato GC-F-44 (GESTIÓN DE CALIFICACIÓN) que contiene tanto la dirección, teléfonos y correo electrónico correspondientes de la JRCINS”.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁶

El *a-quo* para resolver los problemas jurídicos planteados, realizó un análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, encontrando acreditados los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

Al abordar el caso concreto, desestimó la vulneración de derechos fundamentales al considerar, en lo que es de interés para la alzada, que:

“(…) se observa un claro error de digitalización por parte de la actora al momento de enviar el referido recurso; motivo por el cual no se puede endilgar responsabilidad alguna a dicha accionada; ya que al no recibir en su email dicho recurso, no le fue posible conocer del mismo.

(…) no es cierta la afirmación que hace la accionante en uno de los hechos, cuando manifiesta que dicha Junta de Calificación nunca le mencionó el canal digital para presentar el recurso y que se vio en la necesidad de averiguar por sus propios medios el correo electrónico; porque se reitera que el correo electrónico se observa claramente al pie de página del oficio JRCINS 4637 de 8 de mayo de 2023, que ella misma aportó con el escrito de tutela.

3) Conforme a lo anterior, es evidente que como al correo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, no llegó recurso alguno, debido a que por error de digitalización fue remitido a un correo que no corresponde a dicha Junta; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015 el dictamen No. 111202300714 que nos ocupa, cobró firmeza; sin que como ya se dijo se pueda endilgar responsabilidad alguna a dicha Junta”.

V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE⁷

La accionante impugnó la decisión argumentando que:

⁶ Documento orden No. 08 expediente tutela primera instancia a folios 68-80 de su índice electrónico.

⁷ Documento orden No. 10 expediente tutela primera instancia a folios 91-95 de su índice electrónico.

“(...) dentro del mismo oficio no se hace mención que ese sea el correo para notificaciones o para enviar el recurso, en tal sentido era responsabilidad de la entidad informar cuál era el correo al cual se debía enviar el recurso.

2.- *En segundo lugar, el correo electrónico correspondenciaynotificaciones@jrcins.co no es desconocido ni inventado, pues históricamente ha sido el correo donde se radicaban los recursos, que por razones desconocidas para mí (tal vez por encontrarse saturado) ahora lo cambiaron agregándole el número 2 antes del signo “@”, motivo por el cual se dio el error de digitación, dado que desde el correo mediante el cual presenté el recurso se encontraba registrado o guardado el e-mail que no tiene el número 2, correo electrónico que nunca rebotó, así mismo en otras ocasiones he radicado al mismo correo recursos y peticiones, el 19 de febrero del 2022 me hicieron el favor de radicar un recurso por un primer dictamen que me realizaron y se realizó al correo correspondenciaynotificaciones@jrcins.co, de igual modo el 22 de enero del 2023 se solicitó información en cuanto a ese recurso al mismo correo (de los cuales se anexa trazabilidad); concluyéndose que este correo también es de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.*

3.- *Cabe resaltar Honorables Magistrados tal y como lo mencioné en el escrito de tutela que soy una persona que desconoce el uso de medios tecnológicos tal como lo es el manejo de un correo electrónico, motivo por el cual me he visto en la necesidad de pedir ayuda a terceras personas para que me ayuden a enviar y radicar documentos por medio de esa plataforma, nunca he sido yo quien los ha enviado directamente porque no sé cómo hacerlo, y estas personas de buena fe me hicieron los envíos, pero lamentablemente faltó el 2.*

4.- *Cuento con 53 años de edad, mi salud cada día empeorando, y he tenido siempre la intención, de interponer el recurso, porque considero que no se está calificando correctamente mis enfermedades, pero lamentablemente por una equivocación en colocar un 2, reiterando que el correo que envíe es un correo real de la JUNTA DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, se me vete de tener un estudio completo de mi salud”.*

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primer nivel fue emitida por un juzgado con categoría de Circuito frente al cual esta Corporación funge como superior funcional.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si la entidad accionada infringió las garantías ius fundamentales invocadas en el libelo gestor.

3. De la tutela como mecanismo para revivir términos fenecidos.

Sobre el particular, vale la pena recordar lo establecido en sentencia T-216 de 2023:

“(...) es importante recordar que el principio de derecho “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” -que en términos coloquiales significa que nadie puede alegar a su favor su propia culpa-, ha sido utilizado en el marco del análisis de procedencia de la acción de tutela. Así, quien termina por su propia incuria en una situación de apremio, que lo impulsa a utilizar la tutela como mecanismo de protección, no puede alegar su negligencia como argumento para procedencia. En este sentido se ha señalado que “en virtud del principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans -según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa- no puede acudir a la acción de tutela como una instancia adicional para revivir términos procesales vencidos, ni para subsanar omisiones o errores cometidos al interior del proceso”. Asimismo, se ha indicado que “no se puede pretender el amparo de ciertos derechos, cuando su presunta vulneración haya sido una consecuencia de un comportamiento reprochable del mismo accionante, tal y como lo es un actuar negligente u omisivo dentro de un proceso judicial” (...).”

Igualmente, de vieja data ha reiterado el alto Tribunal que *“En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto”⁸.*

En ese orden de ideas, la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. De manera que previo a acudir al mecanismo constitucional el interesado debe haber actuado con diligencia en dirección a cumplir con la carga asignada, so pena de que la falta injustificada de los requisitos para el agotamiento de los recursos legales produzca la desestimación de la acción.

Al punto, la jurisprudencia constitucional señala que *“si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁹.*

⁸ T-396 de 2014.

⁹ Su 037 de 2009.

Hermenéutica anterior que si bien surge a partir de un caso de tutela contra providencia judicial, su esencia material, *mutatis mutandis*, deviene aplicable también al particular, como quiera que apunta a la obligación del interesado de mostrar una actitud diligente y proactiva en dirección a agotar debidamente los mecanismos alternativos de controversia disponibles en el escenario procesal respectivo, para de esa manera eludir la improcedencia de la vía tutelar.

4. Caso concreto.

Decantado lo anterior, en primer lugar, corresponde indicar que el examen de procedibilidad efectuado por el juez *A quo* en torno a los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad se halla acorde a los parámetros establecidos por la autoridad en la materia, de modo que no amerita ningún pronunciamiento adicional en gracia de evitar innecesarias repeticiones.

Ahora bien, descendiendo al análisis de fondo, surge avante que la pretensión impugnativa pretende la habilitación de la oportunidad primigenia otorgada a la actora para interponer los recursos ordinarios en contra del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE N/S, lo cual sólo será posible, según lo expone la jurisprudencia constitucional precitada, siempre que el vencimiento de esos términos no se connote como una consecuencia del descuido o incuria del interesado.

En el particular es claro que la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, el 8 de mayo de 2023 realizó la notificación por aviso del Dictamen No. 11202300714 a la señora CLEOPATRA NORELIA RICO FERNÁNDEZ, en tanto así puede extractarse sin dubitación alguna de la constancia de recibido de la empresa de correos firmada por la referida¹⁰.

El aviso¹¹ en cuestión plasmó que *“Por intermedio de este AVISO le notifico el dictamen de la referencia publicado en cartelera en lugar visible de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (...) El notificado por este aviso tendrá derecho a presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su desfijación (...) Fecha de Fijación 8 de mayo de 2023, Fecha de desfijación 18 de mayo de 2023”*.

¹⁰ Anexo contestación tutela por parte de la JRCL N/S disponible como documento orden No. 06 expediente tutela primera instancia a folios 54-66 de su índice electrónico.

¹¹ *Ibidem*.

Igualmente, al margen inferior del documento se observa como pie de página lo siguiente: *“Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, NIT 807007370-1 AV 1AE No. 18-08B. Caobos- Tel.: 6075891269-3046753188 correspondenciaynotificaciones2@Jrcins.co”*.

No obstante el 19 de mayo de esa anualidad, la actora presentó recurso de apelación en contra del dictamen No. 11202300714 al correo correspondenciaynotificaciones@Jrcins.co, de ahí que la entidad colegiada accionada ante petición formulada por la interesada, el 22 de junio de 2023 le informara que *“Revisada la información allegada por usted, se evidencia que el correo al cual se envió el Recurso de Apelación contra del Dictamen No. 11202300714 emitido por la JRCINS, se encuentra mal digitado puesto que el correo electrónico habilitado por la JRCINS es correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co y no correspondenciaynotificaciones@jrcins.co. Actualmente el dictamen No. 11202300714 de fecha 27-04/2023 se encuentra en firme ya que dentro de su oportunidad procesal no interpusieron Recurso de Reposición y/o en Subsidio de Apelación”*.

Del anterior recuento no surge ningún accionar contrario al orden superior endilgable a la entidad de calificación convocada, pues cumpliendo con los deberes a ésta asignada, notificó a la actora del dictamen de pérdida de capacidad laboral, indicando el término para interponer los recursos y plasmando de manera visible la dirección física y electrónica de la entidad.

Se cae por su propio peso derivar la vulneración de derechos fundamentales con sustento en la presunta omisión de la accionada al no haber señalado que el correo electrónico allí plasmado era en efecto al que debía remitirse el ejercicio impugnativo de la interesada, pues precisamente eso era lo que razonablemente podía inferirse de los datos de contacto dispuestos al final de la página.

Tampoco devienen razonables los motivos exculpatorios alegados por la accionante consistentes en su falta de técnica en el manejo de las nuevas tecnologías, como quiera que tal circunstancia de resultar cierta ninguna incidencia representa de cara a la posibilidad que tuvo de haberse percatado del correo electrónico dispuesto en el documento físico por medio del cual se le notificó el dictamen.

Igualmente, resulta ser cierto que la actora pudo salir de la duda que afirma tenía en torno a la dirección de destino del recurso, remitiéndose a los teléfonos también dispuestos en el pluricitado oficio, máxime que los términos para la contradicción no empezaron a correr sino luego de corridos 10 días de fijación en la cartelera de la entidad.

Esgrime la censura que *“el correo electrónico correspondenciaynotificaciones@jrcins.co no es desconocido ni inventado, pues históricamente ha sido el correo donde se radicaban los recursos, que por razones desconocidas para mí (tal vez por encontrarse saturado) ahora lo cambiaron agregándole el número 2 antes del signo “@”, motivo por el cual se dio el error de digitación, dado que desde el correo mediante el cual presenté el recurso se encontraba registrado o guardado el e-mail que no tiene el número 2, correo electrónico que nunca revotó, así mismo en otras ocasiones he radicado al mismo correo recursos y peticiones, el 19 de febrero del 2022 me hicieron el favor de radicar un recurso por un primer dictamen que me realizaron y se realizó al correo correspondenciaynotificaciones@jrcins.co, de igual modo el 22 de enero del 2023 se solicitó información en cuanto a ese recurso al mismo correo (de los cuales de anexa trazabilidad); concluyéndose que este correo también es de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER”*¹².

Sin embargo, los pantallazos arrimados a la causa solo dan cuenta del envío de mensajes electrónicos a la cuenta correspondenciaynotificaciones@jrcins.co, empero no que la misma se halle habilitada o activa por haberse registrado actividad por parte de la entidad desde la misma, descartándose así que en efecto como lo esgrime la demandante hubiere interactuado activamente con la cuenta de correo de marras, y por ende se hubiere podido generar en ella una duda razonable respecto de la dirección de notificación actual de la Junta.

En definitiva, el descuido de la accionante se alza como la única causa del fenecimiento del plazo concedido para el ejercicio de los medios impugnativos, más que a su cargo no tenía una obligación irrazonable y desproporcionada que justifique el incumplimiento de su deber de mínima diligencia en la búsqueda administrativa de los derechos que persigue; sin que resulte de recibo acudir a la tutela para eludir los efectos por ella misma producidos.

¹² Escrito impugnación tutela.

Anótese como aspecto final que lo que no fue objeto de impugnación, esta Sala no abordará su estudio en tanto se erigen como aspectos que se entienden aceptados por las partes que intervienen en el proceso, y tampoco sugieren la necesidad de intervención oficiosa de este juez de tutela colegiado.

En consecuencia, ante la imposibilidad de achacar a la entidad convocada un accionar disonante con el goce de los derechos fundamentales invocados por la demandante, no cabe sino la desestimación de la petición de amparo y por tanto la confirmación de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

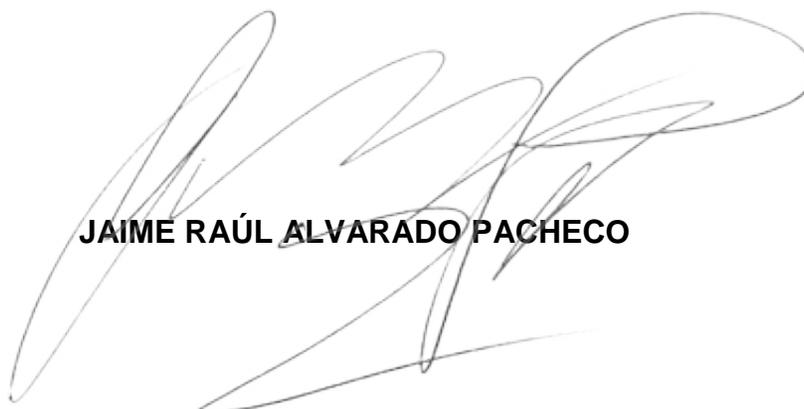
PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA impugnada por el accionante, proferida el 10 de enero de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, por las razones indicadas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

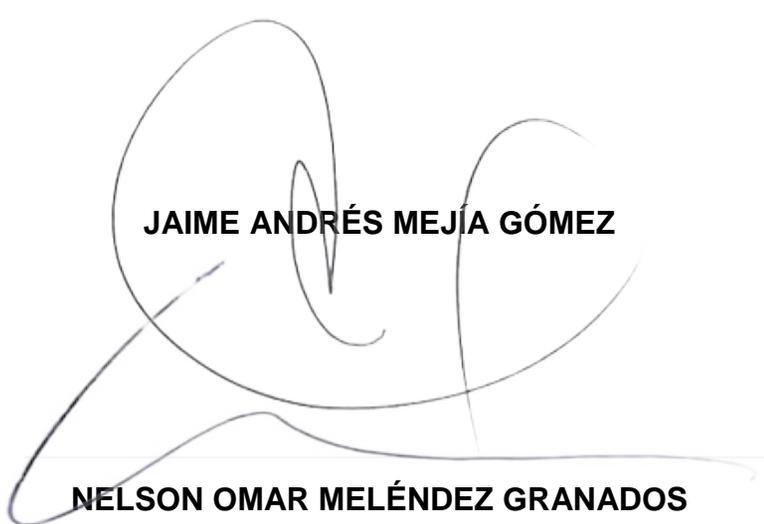
TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea66daef1e38f86e57dd347227d5228cd6f205954890077f6d3d96be963694**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>